



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

34747/2015 ASOCIACION MUTUAL PROPYME c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/MEDIDA PRECAUTORIA.

Buenos Aires, 18 de febrero de 2016.

1. Asociación Mutual Propyme apeló subsidiariamente la resolución dictada en fs. 23/24, mediante la cual el juez de primera instancia denegó la medida cautelar solicitada en fs. 16/20 (“prohibición de innovar”), orientada a que se ordene al Banco de la Nación Argentina a dejar sin efecto el cierre de su cuenta corriente n° 3000731/00.

Su recurso de fs. 26/32, presentado en los términos del art. 248 del Cpr., fue concedido en fs. 33:2°.

La pretensora se agravia, en prieta síntesis, porque considera que el magistrado anterior analizó indebidamente las constancias de la causa y basó su decisión en fundamentos equivocados.

2. La “prohibición de innovar” constituye una medida cautelar que procura impedir la alteración de la situación de hecho o de derecho existente al tiempo en que se la decreta. Se dirige, de ese modo, a que las partes no aprovechen el lapso de tramitación del juicio para crear dificultades que tornen inocuo o ineficaz el pronunciamiento judicial; y halla sustento en las garantías constitucionales de la defensa en juicio e igualdad ante la ley (arts. 16 y 18, CN).

En tal sentido, el art. 230 del Cpr. establece que la prohibición de innovar puede decretarse en toda clase de procesos siempre que: “1) el derecho fuere verosímil, 2) existiere el peligro de que si se mantuviera o



influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible y, 3) la cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria”.

Sentado ello, corresponde señalar que -en el caso- la recurrente basó su pretensión en la supuesta arbitrariedad del cierre de la cuenta por parte del Banco Nación, quien -a su criterio- estaría abusando de la posición dominante que detenta en el mercado.

3. En el contexto precedentemente expuesto, debe comenzar por señalarse que cuando se trata de un contrato de cuenta corriente, al Banco le asiste la facultad de cerrarla con el sólo cumplimiento de los requisitos que le impone la ley, orientados a evitar perjuicios innecesarios al cliente, otorgándole -entre otros aspectos- un preaviso suficiente de diez (10) días (art. 792, Cód. Comercio; art. 1404 y cc., CCiv.yCom).

Claro que el ejercicio de una facultad o prerrogativa legal puede hallarse, según las circunstancias de cada caso concreto, reñido con el ordenamiento jurídico, debido -por ejemplo- al abuso que la ley prohíbe (art. 1071, Cód. Civil y art. 10, CCiv.yCom.). Mas, en la especie, esa abusividad no se encuentra demostrada, ni puede inferirse o presumirse de la documental anejada -en copias simples- por la pretensora (art. 386, Cpr.).

Nótese que en la carta documento copiada en fs. 5, el Banco Nación comunicó las circunstancias concernientes al cierre de la cuenta corriente de la actora y cumplió, apriorísticamente al menos, con las formalidades que le impone la ley. De manera que no es posible, en este estado incipiente del proceso, admitir la medida pretendida.

Es que, por lo demás, la pretensora no ha acreditado -cuanto menos sumariamente- que medie una imposibilidad de acudir a otra institución bancaria para efectuar (mediante la utilización de una cuenta diferente ya abierta o una que puede eventualmente abrirse) las operaciones que -según dice- se verían afectadas por el cierre de su cuenta en el Banco Nación, tales como el pago de haberes y de acreedores, entre otros.

Estima la Sala entonces que, en el estrecho marco cognoscitivo que la



ocupa (arts. 195, 230 y cc., Cpr.), la prohibición de innovar requerida no puede ser admitida. (esta Sala, 1.10.13, “Ríos, Sergio F. c/Banco Santander Río S.A. s/medida precautoria”).

En tales condiciones, y con prescindencia de lo que pueda resolverse con ulterioridad si las circunstancias de hecho o de derecho varían, la decisión de primer grado debe confirmarse.

4. Por los fundamentos hasta aquí expuestos, se **RESUELVE**:

Rechazar la pretensión recursiva de fs. 26/32; sin costas por no mediar contradictor.

5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase la causa, confiándose al magistrado *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 46/47.**

Juan José Dieuzeide

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

